

Los Principios de Unidroit como reglas aplicables al contrato internacional. A propósito de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana de 21 de febrero de 2012

The UNIDROIT Principles as rules applicable to international contracts. On purpose to the judgment of the Colombian Supreme Court of February 21, 2012

Jorge Oviedo Albán*

Resumen

El artículo abarca, en el marco del alcance de la autonomía conflictual en el Derecho Internacional Privado, y a partir de la discutida posibilidad de las partes de un contrato internacional de pactar la aplicación de instrumentos de *soft law*, las consideraciones expuestas por el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia colombiana de 21 de febrero de 2012, resaltando la dimensión del mismo y su contribución al Derecho Internacional Privado Colombiano.

Palabras clave

Principios Unidroit - Autonomía Conflictual - *lex mercatoria* - Contratos Internacionales - Derecho Internacional Privado.

Abstract

The article includes, in the frame of the scope of the conflictual autonomy in the Private International Law and

* Doctor en Derecho y Magister en Derecho Privado por la Universidad de los Andes (Santiago de Chile). Abogado y Especialista en Derecho Comercial por la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá). Becario *Ernst von Caemmerer Universität Basel* – Grupo *Global Sales Law Project* (Suiza). Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana. Miembro de la *Société de Législation Comparée*, de la *Académie de Droit Comparé* y de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado.

from the controversial possibility of the parts to an international contract to agree the implementation of *soft law* instruments, the considerations exposed for in the pronouncement of Colombian Supreme Court of February 21, 2012, highlighting the dimension of the same one and his contribution to the Private Colombian International Law.

Keywords

Unidroit Principles – freedom of choice of law - *lex mercatoria* – International Contracts - Private International Law

Introducción

El presente artículo tiene por objeto destacar las consideraciones contenidas en la Sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia colombiana de 21 de febrero de 2012, en relación con la posibilidad para las partes de un contrato internacional de pactar la aplicación de un instrumento de *soft law*, concretamente los Principios de Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales. Para ello, se harán algunas referencias a la forma como se entiende actualmente en el Derecho Internacional Privado a la autonomía conflictual, además de los términos del debate en el Derecho colombiano a propósito del alcance imperativo o dispositivo del artículo 869 del Código de Comercio colombiano. La propuesta de este artículo consiste en resaltar la dimensión que puede llegar a tener la opinión de la Corte Suprema de Justicia en el fallo señalado y su contribución al Derecho Internacional Privado colombiano, en punto de la posibilidad para las partes de pactar las reglas que regirán el contrato.

Para el análisis se tendrán en cuenta algunos elementos de Derecho Internacional Privado contenidos en instrumentos modernos como el Reglamento Roma I sobre la determinación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales (en adelante Reglamento Roma I), y la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales (en adelante Convención de México), entre otros, además de algunas de las propuestas del Derecho Uniforme del Comercio Internacional.

Resumen del caso y las consideraciones *obiter dicta* de la Corte Suprema de Justicia

Los hechos del caso conocido en casación por la Corte Suprema fueron los siguientes: Se presentó demanda para que por proceso ordinario se revisara un contrato de mutuo para préstamo de vivienda, al considerar los demandantes que por circunstancias imprevistas se hizo más gravosa la deuda. Tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de apelaciones negaron las pretensiones, lo que fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en casación, al no admitir que en el caso en cuestión hubiera imprevisión (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2012).

En las consideraciones, la sentencia de casación hace un importante recuento histórico - comparativo sobre la teoría de la imprevisión, sus requisitos, etc., y también menciona la forma como está consagrada en los Principios de Unidroit para los Contratos Comerciales Internacionales 2010, los Principios de Derecho Europeo de Contratos y además, aunque sin decirlo expresamente, parece asumir que el artículo 79 de la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías también la incorpora¹.

¹ En efecto, en la parte respectiva el fallo establece: “La Convención de las Naciones Unidas para los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980 (*Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, CISG), incorporada al derecho interno por Ley 518 de 1999 (D.O. 43.656, agosto 5 de 1999, exequible según sentencia C-529 (Corte Constitucional, 2001), promulgada por Decreto 2826 de 2001), si bien carece de previsión, en el artículo 79 prevé la exoneración de responsabilidad por incumplimiento de la obligación, probando “*que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias*”, y en cualquier caso, la *lex mercatoria* propugna por las cláusulas (*hardship*) o la revisión del contrato”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2012). Cabe recordar, que el artículo 79 de la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías dispone en su numeral 1º que: “Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que

Para lo que atañe a los efectos de este artículo, cabe resaltar la opinión de la Corte al decir en las consideraciones que las partes de un contrato pueden acoger a los Principios de Unidroit como reglas del contrato siempre y cuando no se viole la ley nacional imperativa. Además, insiste en que los jueces pueden asumirlos para interpretar los instrumentos internacionales o nacionales. Así lo expresó el fallo en el apartado correspondiente (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2012):

Más recientemente, los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales -*Principles of International Commercial Contracts* (PICC)- de UNIDROIT, cuyo Estatuto Orgánico hecho en Roma el 15 de marzo de 1994 se incorporó a la legislación patria por Ley 32 de 1992 (D.O. 40.705, 31 de diciembre de 1992, exequible según sentencia C-048 de 1994), desde su primera versión, contienen directrices precisas sobre la fuerza obligatoria del contrato, la “*excesiva onerosidad*” (*hardship*) y la adaptación. Los *Principios*, simbolizan el esfuerzo significativo de las naciones para armonizar y unificar disímiles culturas jurídicas, patentizan la aproximación al uniforme entendimiento contemporáneo de las relaciones jurídicas contractuales, superan las incertidumbres sobre la ley aplicable al contrato, los conflictos, antinomias, incoherencias, insuficiencia, ambigüedad u oscuridad de las normas locales al respecto. Indispensable aclarar que las partes pueden regular el contrato mercantil internacional por sus reglas, en cuyo caso, aplican de preferencia a la ley nacional no imperativa, y el juzgador en su discreta labor hermenéutica de la ley o del acto dispositivo, podrá remitirse a ellos para interpretar e integrar instrumentos internacionales y preceptos legales internos.

Ahora bien, es cierto que estas consideraciones expresadas en la sentencia no afectan en nada la parte resolutive de la misma,

lo evitase o superase, o que evitase o superase sus consecuencias”. Aunque no es objeto del presente artículo, cabe señalar que no es tan claro que esta norma consagre la excesiva onerosidad sobreviniente. Sobre el particular y en relación con las discusiones doctrinales al respecto, véase Veneziano (2010).

pero de todas formas, si resulta relevante para las discusiones que han existido en el Derecho colombiano en torno a la escogencia de la ley aplicable al contrato internacional, y de hecho, puede esperarse que a partir de la misma se inicie una nueva etapa en la jurisprudencia colombiana sobre el particular (Zapata, 2012). En los puntos siguientes, se hará referencia a la forma como han sido asumidas estas funciones por la jurisprudencia extranjera al igual que las posturas doctrinales en torno al tema.

La autonomía conflictual en el Derecho Privado colombiano

Para entender el entorno dentro del cual resulta relevante la sentencia de 21 de febrero de 2012, cabe reseñar las diferentes posturas que existen en Colombia en rededor de la posibilidad que pueden tener o no las partes de un contrato internacional de pactar la aplicación de una ley extranjera.

La doctrina nacional no es pacífica en torno al alcance que puede tener el artículo 869 del Código de Comercio, norma de conflicto según la cual los contratos celebrados en el exterior que se ejecuten en el país se registrarán por ley colombiana (Oviedo Albán, 2012 a, pp. 130 - 138). En efecto, un primer grupo de autores, que pueden agruparse bajo la denominación “teoría restrictiva” ha entendido que dicha norma tiene carácter imperativo, por lo cual no es óbice a las partes para pactar que el contrato se registrará por una ley diferente de la colombiana.

Las razones aludidas son básicamente dos: la primera, basada en el concepto “orden público” en el que se fundamenta la norma, de manera que – se alude – el pactar una ley extranjera para que rija el contrato internacional sería violatorio del mismo, de forma que tendría objeto ilícito y, por ende, se trata de una cláusula nula absolutamente. La segunda, se fija más en la redacción de la norma, aduciendo que cuando el Código emplea la expresión “se registrará”, se trata de una orden imperativa, que niega por ello valor a cualquier disposición en contrario (Suescún Melo, 2003, p. 152; Aljure Sálame, 2011, p. 97). Así, según Suescún Melo (2003, p. 152)², la única posibilidad para permitir el pacto de ley extranjera

² Con referencia al artículo 2º de la Ley 315 de 1996. Debe entenderse que

en contratos internacionales es mediando una cláusula arbitral, toda vez que las reglas respectivas permiten que las partes pacten la ley con base en la cual los árbitros deberán solucionar el fondo de la controversia.

Otra visión, sobre la que ya se ha mostrado adhesión en artículo anterior, que se denominará “teoría amplia”, no asume, al contrario de la anterior, que el artículo 869 del Código de Comercio sea una norma imperativa, postura que se edifica sobre las siguientes razones: la primera, es el carácter dispositivo de las normas donde se encuentra ubicada, que es el libro IV del Título IV, de obligaciones y contratos del mismo Código (Oviedo Albán, 2012 a, pp. 133 - 135). La segunda, tiene que ver con un criterio de carácter contextual, dado que si se compara este artículo con el 1328, ubicado en el capítulo sobre el contrato de agencia mercantil del mismo Código, se advierte que partiendo de un supuesto fáctico similar: contratos celebrados en el extranjero, a ejecutarse en Colombia, y con una sanción normativa al parecer idéntica: tales contratos se regirán por ley colombiana, resulta que la segunda de las normas citadas incluye una regla que no se encuentra en la primera, a saber: cualquier disposición en contrario se entenderá por no escrita.

Así entonces, se puede inferir que si en la norma especial -la relativa a la agencia mercantil-, el legislador incluyó una restricción para el pacto de ley extranjera que no se encuentra en la norma general, que es el artículo 869, que rige para todos los demás contratos que no sean agencia, significa que en ellos si puede pactarse en contrario de tal disposición (Zapata de Arbeláez, 2009, pp. 31 – 36).

Con independencia de las posturas divididas sobre el alcance del artículo 869 del Código de Comercio, parece haber una posición pacífica en torno al alcance de las normas arbitrales, tanto en la antigua Ley 315 de 1996, como en el actual estatuto arbitral contenido en la Ley 1563 de 2011, que consagra la posibilidad para

el mismo argumento cabe actualmente sobre la base del artículo 18 de la Ley 1563, según el cual el tribunal decidirá conforme a las normas de derecho elegidas por las partes.

pactar el Derecho conforme al cual los árbitros deberán dirimir el fondo del conflicto³.

Las tendencias del Derecho contemporáneo

La autonomía conflictual o posibilidad para las partes de escoger la ley del contrato internacional ha sido objeto de un creciente reconocimiento por parte de los estados y es asumida de forma generalizada en los instrumentos modernos (Marrella, 2003, p. 109). Así por ejemplo, el Reglamento Roma I sobre determinación de la Ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 2008, dispone que los contratantes podrán pactar la ley aplicable al contrato, norma que en general es entendida en sentido de que la ley que las partes pueden pactar es una de carácter estatal, sea que presente o no vínculos con el contrato (Carrascosa González, 2009, pp. 132 – 134; Esplugues Mota e Iglesias Buhigues, 2001; Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, 2011, p. 511; Michaels, 2009, pp. 42 – 46).

En el arbitraje internacional existe una clara tendencia a “desnacionalizar” el contrato, en el sentido de convenir como aplicable una “ley neutral” y en este sentido son muchos los casos en los que se ha pactado a los Principios de Unidroit como ley del contrato, lo que además, en varios casos, ha sido refrendado por los tribunales (Gamboa Morales, 2006, pp. 20 - 33). Concuerta ello con la teoría de la *lex mercatoria*, que desde los años sesenta del siglo XX se ha desarrollado como reacción ante el conflicto de leyes conducente a la aplicación de leyes nacionales a transacciones comerciales internacionales y que discute el papel exclusivo del Estado como productor de reglas jurídicas, al entenderse como un sistema jurídico autónomo supranacional que no depende del Derecho estatal y que resulta directamente aplicable a los contratos del comercio internacional, al reflejarse en la práctica contractual, los usos del comercio, principios generales del Derecho y normas de Derecho material uniforme (Bortolotti, 2009, pp. 38

³ El término “Derecho”, usado por las reglas arbitrales, en plena consonancia con las tendencias sobre la materia, es entendido no como sinónimo de ley en sentido estricto, sino que abarca tanto los instrumentos de *Hard Law*, como los de *Soft Law*. Al respecto: Oviedo Albán (2012 A, pp. 127 – 128).

– 52; De Ly, 2005, p. 181; Gama Jr., 2006, pp. 231 – 241; Jacquet, Delebecque y Corneloup, 2010, pp. 57 – 59; Rodríguez Fernández, 2009, pp. 176 - 184).

En el comentario al Preámbulo de los Principios de Unidroit se destaca que al representar estos un sistema de principios y reglas de Derecho comunes a los sistemas legales nacionales o mejor adaptados a los especiales requerimientos de las transacciones comerciales internacionales, constituye una buena razón para que las partes los escojan expresamente como reglas que regirán sus contratos, bien de manera autónoma o en conjunto con una determinada ley nacional (Unidroit, 2010, p. 3).

De igual forma, en la doctrina se ha señalado que estos principios surgen de la constatación de la insuficiencia del derecho estatal para adaptarse a las especiales exigencias del comercio internacional, del carácter fragmentario de las convenciones internacionales que además no son ratificadas por todos los Estados y de las soluciones parciales que dan ciertos instrumentos, como los INCOTERMS y las Reglas y Usos Uniformes sobre los Contratos de Crédito Documentario (Calderazzi, 2012, p. 68). Igualmente, los Principios de Unidroit prevén la posibilidad de ser aplicados como manifestación de la *lex mercatoria* o principios generales del derecho de contratos, además que pueden ser aplicables en ausencia de pacto de ley entre las partes (Unidroit, 2010, p. 4).

Otros instrumentos que componen el Derecho Uniforme del Comercio Internacional, como es el caso de la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, permiten que las partes excluyan su campo de aplicación y escojan la ley que en defecto deberá regir (Oviedo Albán, 2012 B).

De todas formas, en algunos sectores de la doctrina se asume que no es posible que las partes pacten como ley del contrato un instrumento de *soft law*, como podrían ser los Principios de Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales, salvo que los pacten por vía de referencia. Las razones para ello parten de negar el valor de la *lex mercatoria* y también de que las referencias que hagan los contratantes a los usos del comercio internacional,

los Principios de Unidroit y en general a instrumentos semejantes no constituyen una verdadera elección de ley en el sentido restringido en que tal expresión es empleada en el artículo 3.1 del Reglamento Roma I, sino que a lo sumo constituyen incorporación por referencia, esto es: asumirlos como pactos inter partes incorporados al contrato pero no como una verdadera ley reguladora del mismo, de manera que tales pactos sólo serán válidos si la ley del contrato así lo permitiere (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2011, p. 446; Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, 2011 p. 512)⁴.

Cabe destacar que la Convención de México es menos restrictiva al admitir en el artículo 9 que las partes escojan el Derecho que regirá el contrato, y, en caso de no elegir o resultar nulo el pacto, permite al tribunal tomar en cuenta elementos objetivos y subjetivos para determinar el derecho del contrato con el que éste tenga vínculos más estrechos, además de los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales, entre los que tienen cabida los Principios de Unidroit (Marrella, 2003, p. 121; Michaels, 2009, p. 48). De todas formas, se debe señalar que ésta no ha pasado de ser una buena intención en América Latina, puesto que la Convención actualmente sólo rige para México y Venezuela, sin que los demás países den señales de querer adherirse a ella.

En el contexto del arbitraje internacional, las leyes y reglamentos permiten de una forma más amplia, que las partes escojan las “reglas de Derecho” que los árbitros deben aplicar al fondo de la controversia, lo que ha permitido que en este escenario los Principios de Unidroit hayan tenido un mayor desarrollo que en tribunales estatales (Perales Viscasillas, 2009, pp. 161 – 164; Scherrer, 2009, pp. 82 – 84).

Puede asumirse que a pesar de las dudas que puedan existir sobre la legitimidad de la *lex mercatoria* y de que los Principios de

⁴ En relación con las posturas de quienes aceptan el valor de la *lex mercatoria* y quienes lo rechazan, puede verse: Fernández Rozas; Arenas García y Miguel Asensio (2011, pp. 40 – 43). Kleinheisterkamp (2009, pp. 177 – 179)

Unidroit sean un instrumento que la refleje, las reservas sobre su valor jurídico pueden quedar despejadas e igualmente es una forma de dotarla de valor jurídico, en la medida en que sea la jurisprudencia, de tribunales estatales o arbitrales, la que se pronuncie en sentido positivo⁵. De igual manera, debe destacarse la función interpretativa tanto de la Ley nacional como de instrumentos internacionales contemplada en el preámbulo de los Principios Unidroit, la que también ha sido seguida por tribunales nacionales y extranjeros, ya sea para reforzar la interpretación dada a normas nacionales o llenar vacíos de otras de carácter internacional (Oviedo Albán, 2012 C, pp. 31 – 39; Frignani y Torsello, 2010, pp. 67 – 69; Gama, 2006, pp. 458 – 461).

Comentarios y conclusiones sobre las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia

La sentencia objeto de estas notas traza algunas líneas que, en relación con lo expuesto en los puntos anteriores, pueden destacarse de la siguiente manera: la primera, es el reconocimiento que hace la Corte a la posibilidad para las partes del contrato de escoger a los Principios de Unidroit como reglas aplicables al contrato internacional. Esta posibilidad no hace más que recordar la naturaleza supletiva de las reglas de obligaciones y contratos contenidas en las leyes nacionales, las que pueden ser derogadas por acuerdo en los contratantes en la medida en que conciban e incluyan cláusulas que dispongan de manera diferente a tales normas supletivas, o bien pactando la aplicación de una ley extranjera que rijan esos mismos aspectos o también un instrumento de *soft law*, como los Principios de Unidroit.

Ello, claro está, con los límites señalados por el mismo fallo, que son las reglas nacionales imperativas. Esta restricción está contemplada en el artículo 1.4 de los Principios, de la siguiente forma: “Estos Principios no restringen la aplicación de normas de carácter imperativo, sean de origen nacional, internacional o

⁵ En anterior trabajo se ha hecho referencia a fallos y laudos internacionales que han reconocido el valor de los Principios de Unidroit como *lex mercatoria*. (Oviedo Albán, 2012 c, pp. 22 - 31) Véase igualmente: Frignani y Torsello (2010, pp. 64 - 68).

supranacional que resulten aplicables conforme a las normas pertinentes de Derecho Internacional Privado”.

Igualmente, cabe inferir que la Corte Suprema está empleando una concepción de “Derecho” que no se identifica con las leyes de origen legislado ni estatal y que corresponde a la manera como se viene concibiendo en los reglamentos y leyes de arbitraje internacional, según lo ya mencionado⁶.

Conforme a lo anterior, de forma implícita la Corte Suprema está reconociendo en el fallo el alcance supletivo de las normas de conflicto colombianas, lo que sin duda significa un paso adelante en la discusión mencionada anteriormente en torno a si éstas son o no imperativas.

Una tercera consideración que vale la pena resaltar es el relacionado con la posibilidad atribuida a los jueces para apoyarse en los Principios de Unidroit a fin de interpretar e integrar instru-

⁶ Un laudo arbitral mexicano (Centro de Arbitraje de México -CAM-, 2006), entendió que la cláusula de un contrato por la que se pactó arbitraje como modo de solución de controversias relativas al incumplimiento, terminación o validez y en la que se convino que: “...como derecho aplicable en cuanto al fondo se verá regido por los Principios UNIDROIT aplicables a los Contratos Comerciales Internacionales...”, no contrariaba las disposiciones del Código de Comercio mexicano que en el artículo 1445 del Código de Comercio dispone que “El tribunal decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes”, en la medida en que esta regla acoge “... la postura más moderna que existe sobre el tema de derecho aplicable: l ‘derecho’ aplicable para resolver una controversia no tiene que ser ‘derecho positivo mexicano’, ni ‘derecho positivo’ de jurisdicción alguna. Pueden ser normas que no teniendo dicho carácter las partes hayan escogido en ejercicio de su libertad contractual. Así lo permiten las Reglas CAM. (...) Ello es congruente no sólo con el principio de autonomía de la voluntad, sino con la postura adoptada en el Código Civil Federal, del Distrito Federal, del Código de Comercio y las convenciones internacionales de las que México es parte. (...) Al contemplar dicha posibilidad se deseó permitir la utilización de lo que se conoce doctrinalmente como el *jus mercatorum* o *lex mercatoria*. Si bien los ejemplos de dicho género de normas abundan, el ejemplo más notorio de los mismos son precisamente los Principios de la UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales aprobados en Roma en mayo de 1994, y que fueron modificados en 2004 (los “Principios UNIDROIT”), los cuales las partes han pactado como el ‘derecho’ aplicable a este caso”.

mentos internacionales y normas nacionales, según afirmación de la propia Corte en el párrafo ya citado. Debe destacarse que esta posibilidad, de ser utilizada por los jueces y árbitros, podría dar lugar a importantes desarrollos en el Derecho colombiano, de manera que permitiría hacer una relectura de muchos preceptos de los Códigos Civil y de Comercio para, por esa vía, ponerlos a tono con las tendencias del Derecho contemporáneo. Adicionalmente, esta sentencia encuentra consonancia con otro precedente de la misma Corte, como lo es la sentencia de casación de 16 de diciembre de 2010, en la que se acudió al artículo 77 sobre mitigación de daños, de la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, incorporada al Derecho colombiano mediante Ley 518 de 1999, en relación con la pretensión del demandante de obtener una indemnización de perjuicios por incumplimiento de la otra parte (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2010; Oviedo Albán, 2012 D, pp. 49 – 60).

Debe anotarse que la posibilidad para los jueces de acudir a las costumbres internacionales (que permitiría buscar soluciones en la *lex mercatoria*), a los principios generales del Derecho e incluso a tratados de comercio no ratificados por Colombia, para encontrar en ellos soluciones, fue consagrada por el artículo 7º del Código de Comercio, pero a la fecha no ha tenido mayores desarrollos.

Finalmente, esta sentencia contribuye a darle legitimidad a la *lex mercatoria* en el Derecho colombiano y, de esta forma, desde una perspectiva latinoamericana, a su desarrollo. Cabe esperar los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales en el futuro.

Bibliografía

- Aljure Sálame, A. (2011). *El contrato internacional*. Bogotá: Universidad del Rosario – Legis.
- Bortolotti, F. (2009). *Manuale di Diritto Commerciale Internazionale, Diritto dei contratti internazionali*, terza edizione, volume 1. Padova: Cedam.

- Calvo Caravaca, A. Y Carrascosa González, J. (2011). *Derecho Internacional Privado*, vol., II, 12ª ed. Granada: Comares.
- Calderazzi, R. (2012). I Principi Unidroit. En U. Patroni Griffi (A cura di), *Manuale di Diritto Commerciale Internazionale*. pp. 68 - 76. Milano: Giuffrè.
- Carrascosa González, J. (2009). *La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I*. Madrid: Colex.
- Centro de Arbitraje de México -CAM- (2006). Laudo arbitral de 30 de noviembre. Recuperado el 2 de mayo de 2013 de <http://www.unilex.info/dynasite.cfm?dssid=2377&dsmid=13620&x=1>
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-529, M. P. Antonio Barrera Carbonell. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2010). Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez, Ref. 11001-3103-008-1989-00042-01. Recuperado el 2 de mayo de 2013 de <http://190.24.134.69/busquedadoc/FULLTEXT.ASPX>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2012). Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de febrero. Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Ref. 11001-3103-040-2006-00537-01. Recuperado el 2 de mayo de 2013 de <http://190.24.134.69/busquedadoc/FULLTEXT.ASPX>
- Jacquet, Jean – Michel; Delebecque, Philippe y Corneloup. (2010). *Droit du Commerce International*, 2e édition. Paris: Dalloz.
- De Ly, F. (2005). Applicable law and dispute resolution clauses: a preliminary report. En *Les grandes clauses des contrats internationaux, Bruxelles, 11 et 12 mars 2005, 55e Séminaire de la Commission Droit et Vie des Affaires, Bruylant, Forum Européenne de la Communication*. Bruxelles. Pp. 167 – 234.

- Esplugues Mota, C. E Iglesias Buhigues, J. (2001). *Derecho Internacional Privado*, 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fernández Rozas, J.; Arenas García, R Y Miguel Asensio, P. (2011). *Derecho de los negocios internacionales*, 3ª ed. Iustel, Madrid: Iustel.
- Fernández Rozas, J. Y Sánchez Lorenzo, S. (2011). *Derecho Internacional Privado*, 6ª ed. Cizur Menor: Civitas – Thomson Reuters.
- Frignani, A. Y Torsello, M. (2010). Il contratto internazionale. En *Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economia diretto da Francesco Galgano, seconda edizione*. Padova: Cedam.
- Gama Jr., L. (2006). Contratos Internacionais à luz dos Princípios do Unidroit 2004. *Soft Law, Arbitragem e jurisdição*, Rio de Janeiro: Renovar.
- Gamboa Morales, N. (2006). *Apuntes sobre arbitraje internacional*. Bogotá: Universidad del Rosario. pp. 20 – 33.
- Kleinheisterkamp, J. (2009). Los Principios de Unidroit en la interpretación del Derecho nacional por tribunales estatales. En M. Ferrer y A. Martínez Cañellas (Directores) *Principios de Derecho contractual europeo y Principios de Unidroit sobre contratos comerciales internacionales*. Madrid: Dykinson. pp. 176 - 187.
- Marrella, F. (2003). *La nuova lex mercatoria. Principi Unidroit ed usi del contratti del commercio internazionale*, Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'Economia diretto da Francesco Galgano. Padova: Cedam.
- Michaels, R. (2009). Preamble I. Purposes, legal nature, and scope of the PICC; applicability by courts; use of the PICC for the purpose of interpretation and supplementation and as a model. En S. Vogenauer y J. Kleinheisterkamp (Eds.), *Com-*

mentary on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts (PICC). New York: Oxford. pp. 24 - 80.

Oviedo Albán, J. (2012 a) La ley aplicable a los contratos internacionales, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 21. pp. 117 - 157.

Oviedo Albán, J. (2012 b) *Autonomía conflictual en los contratos de compraventa internacional de mercaderías*. Bogotá: Universidad de La Sabana – Ibañez.

Oviedo Albán, Jorge (2012 c) Los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales 2010. En J. Oviedo Albán (compilador) *Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010, "Black Letter Rules"*. Bogotá: Ibañez. pp. 11 – 48.

Oviedo Albán, J. (2012 D). Mitigación de daños en la compraventa internacional. A propósito de la Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia de Colombia de 16 de diciembre de 2010. En: *Iusta*, 36, pp. 49 - 60.

Perales Viscasillas, P. (2009). Principios de Unidroit y PDCE en el arbitraje internacional. En M. Ferrer y A. Martínez Cañellas (Directores) *Principios de Derecho contractual europeo y Principios de Unidroit sobre contratos comerciales internacionales*. Madrid: Dykinson. pp. 11 – 48.

Rodríguez Fernández, M. (2009). *Introducción al Derecho Comercial Internacional*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Scherer, M. (2009). Preamble II. The Use of the PICC in Arbitration. En S. Vogenauer y J. Kleinheisterkamp (Eds.) *Commentary on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts (PICC)*. New York: Oxford. pp. 81 - 110.

Suescún Melo, J. (2003). *Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial contemporáneo*, t. 2. Bogotá: Universidad de los Andes –Legis.

- Unidroit (2010). *Unidroit Principles of International Commercial Contracts*. Rome: author.
- Veneziano, A. (2010). UNIDROIT Principles and CISG: Change of Circumstances and Duty to Renegotiate according to the Belgian Supreme Court, *Uniform Law Review*, 17, pp. 137 - 151.
- Zapata de Arbeláez, A. (2009). El régimen de los contratos internacionales en Colombia, en En A. Zapata de Arbeláez (Comp.), *Derecho Internacional de los Negocios, Alcances, t. III*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. pp. 13 - 58.
- Zapata, A. (2012, 26 de noviembre al 9 de diciembre). “Los instrumentos del Derecho internacional como puntales para interpretar normas internas”, con comentarios de Jorge Oviedo Albán y Maximiliano Rodríguez Fernández. *Ámbito Jurídico*, nº 26, p. 21.